

En lo principal, deduce recurso de reposición; primer otrosí, acompaña documentos; y segundo otrosí, solicita suspensión del plazo que indica.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CLAUDIA FERREIRO VÁSQUEZ y CATALINA EGGLERS DE JUAN, en representación de “**AGRÍCOLA SOLER CORTINA S.A.**” (Agrícola Soler), en el expediente administrativo REQ-011-2019, a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA o la Superintendencia) respetuosamente decimos:

Que, encontrándome dentro de plazo¹, y al tenor de los artículos 15 59 y 62 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Ley de Procedimiento Administrativo), venimos en deducir recurso de reposición contra la resolución exenta N°1.417 del 13 de agosto de 2020 dictada por esta Superintendencia (indistintamente Resolución 1.417 o Resolución recurrida), que requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de las modificaciones implementadas al proyecto “Plantel Porcino Los Castaños” (indistintamente, el Proyecto o Plantel). Además, solicitamos la suspensión de los efectos de dicha resolución por las consideraciones de hecho y de derecho que se pasan a exponer a continuación.

I) ANTECEDENTES

1) Requerimiento de ingreso al SEIA

El 24 de septiembre de 2019 la Superintendencia dictó la resolución exenta N°1.348 mediante la cual dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, sobre la base de —supuestos— cambios de consideración ocurridos en el plantel de cerdos a la luz de lo dispuesto por el inciso segundo subliteral g.2) del artículo 2º del Decreto Supremo N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (indistintamente el Ministerio o el MMA), que contiene el

¹ La resolución contra la cual se deduce el recurso administrativo fue notificada por correo electrónico el 28 de agosto de 2020.

Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (el Reglamento o RSEIA)².

Específicamente, la Superintendencia consideró que tanto la construcción de algunos pabellones de maternidad y engorda, como la construcción de lagunas de estabilización constituyan modificaciones subsumibles en los subliterales I.3.3)³ y o.7.1)⁴ del artículo 3º del Reglamento, siendo exigible su ingreso al SEIA por haber sido realizadas con posterioridad a 1997, año a partir del cual rige obligatoriamente este sistema:

i) Primer cambio de consideración: supuesto aumento en la capacidad del Plantel por la incorporación de 2 pabellones de maternidad construidos en el año 2004 y de 5 pabellones de engorda construidos en 2012 para implementar el sistema de camas calientes, superando así cada modificación por si misma, los umbrales establecidos en el subliteral I.3.3) del artículo 3º del Reglamento de 3.000 animales porcinos menores de 25 kg o 750 animales porcinos mayores de 25 kg.

ii) Segundo cambio de consideración: por la construcción de dos lagunas de estabilización en cada sector del Plantel (Castaños 1 y Castaños 2) entre 2007 y 2010, constituyendo éstas parte de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos de aquéllos contenidos el subliteral o.7.1.) del artículo 3º del Reglamento.

En la Resolución 1.417 la SMA da cuenta del pronunciamiento emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), mediante Oficio N°407 de

² La norma citada dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración —en la especie— cuando “para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

³ El artículo 3º del Reglamento establece que los proyectos o actividades que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: “I.3. Planteles y establos de cría, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: I.3.3. Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg)”.

⁴ El artículo 3º del Reglamento establece que los proyectos o actividades que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: “o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. o.7.1. Contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización”.

noviembre de 2017, acorde al cual el Plantel debía ingresar parcialmente al SEIA.

Mi representada evacuó traslado el 21 de enero de 2020, expresando, en síntesis, lo siguiente:

i) Primer cambio de consideración: Desde su origen en 1974, el plantel no ha aumentado deliberadamente su masa animal a pesar de que la superficie de sus pabellones sí ha sufrido modificaciones. En efecto, se sostuvo que las modificaciones estructurales de orden urbanístico fueron consecuencia de una reasignación funcional de las instalaciones en 2004 y de un cambio en la técnica de producción por el llamado sistema Deep Bedding o de camas calientes en 2012. Este nuevo sistema solo implicó cambios o aumentos en la superficie construida de los pabellones de engorda por la necesidad de mayor espacio para los animales que exige esta técnica de producción, pero sin aumentar la capacidad productiva del Plantel mediante la incorporación de nuevos animales.

ii) Segundo cambio de consideración: El Plantel no desarrolla procesos industriales ni tampoco descarga residuos industriales líquidos (RILES), pues no es una industria sino una actividad primaria dedicada a la crianza y engorda de cerdos que evidentemente generan purines. Además, la construcción de las lagunas fue objeto, precisamente, de lo que en la época las autoridades ambientales, sanitarias y pecuarias consideraban la solución al problema de la disposición directa al suelo de los purines de cerdos. En efecto, era considerada una sustantiva mejora ambiental y como tal fue comprometida por todo el sector de producción porcina a través de la suscripción de un Acuerdo de Producción Limpia (APL) en 2007, a cuya firma concurrieron la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el SAG y el Ministerio de Salud.

Como consecuencia de ello se aprobó un Plan de Aplicación de Purines (PAP) por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en ese mismo año⁵.

⁵ En septiembre de 2007, el SAG dictó la Resolución Exenta N°1.226, que aprobó el PAP correspondiente al plantel de cerdos “Castaños I y II”.

Finalmente, la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Biobío (Seremi de Salud), en el marco de una solicitud de la aplicación eventual de un permiso sectorial de tratamiento de purines, entregó un pronunciamiento en el que sostuvo que el sistema de tratamiento de purines del Plantel no debía ingresar al SEIA, por las siguientes razones⁶:

1. Que el PAP se encontraba aprobado por el organismo competente mediante la Resolución Exenta N° 1.226 de 3 de septiembre de 2007.
2. El año de inicio de funcionamiento del plantel (1976)⁷.
3. Acuerdos de Producción Limpia suscritos.
4. No existir variaciones en la localización y forma de operación.

No obstante, esta Superintendencia dictó la Resolución recurrida mediante la cual concluyó, según veremos en detalle en esta presentación, que las modificaciones antes tratadas debían ingresar al SEIA por configurar por sí mismas algunas de las tipologías reguladas en el Reglamento.

II) IMPUGNACIONES A LA RESOLUCIÓN N°1.417

En términos generales, la Resolución N°1.417 no se hace cargo de una serie de argumentos expresados por mi representada al evacuar traslado en enero de este año.

En cuanto a la construcción de pabellones, la resolución impugnada carece de un debido cotejo que permita concluir que su construcción implicó a la vez un aumento de masa animal por sobre los umbrales exigidos en el Reglamento, por lo que no se cumplen los requisitos normativos para exigir el ingreso al SEIA.

Además, el que un proyecto o actividad deba ingresar al SEIA, supone no solo que sea de aquellos listados en el artículo 3º del Reglamento, sino que además sea de aquellos susceptibles de causar impactos ambientales⁸, cuestión nada obvia de presumir si se toma en cuenta que la única denuncia al

⁶ Oficio Ordinario N°2.256.

⁷ Cabe hacer presente que el funcionamiento del plantel comenzó en 1958, sin embargo es probable que se comprendiera que este se inició en los 70, pues en 1974 la familia Soler compró el plantel a don Eduardo Alessandri Rodríguez.

⁸ Ley 19.300: Artículos 10 y 11.

Plantel data de 2015, que creemos responde a intereses inmobiliarios muy puntuales. Sobre esto, es importante tener en cuenta la considerable distancia de más de 4 kilómetros que existe entre el Plantel y la población más cercana, cuestión que la propia denuncia reconoce, es clave considerarlo para eventuales impactos por olores.

En cuanto a la construcción de lagunas de estabilización, la SMA desconoce la institucionalidad ambiental existente con anterioridad a la entrada en vigencia de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia recién en 2012, desacreditando los válidos pronunciamientos de autoridades con competencia ambiental como es el SAG y la Seremi de Salud, entidades que no exigieron evaluación ambiental, o bien, que derechamente manifestaron que el sistema de manejo de purines no debía ingresar al SEIA.

En suma, concluiremos que mandatar el ingreso de las mejoras implementadas al sistema de tratamiento de purines al SEIA implica obviar: (i) que en Los Castaños no generan propiamente residuos industriales líquidos (RILES) en los términos exigidos por el subliteral 0.7. del artículo 3º del RSEIA; y (ii) que aquellas tuvieron como origen un Acuerdo de Producción Limpia (APL), instrumento netamente ambiental, al que concurrieron diversas autoridades con competencia ambiental, incluido el SAG.

De lo expuesto por las autoridades de la época y de los acuerdos firmados, se concluye que la implementación de lagunas, al ser evidentes mejoras ambientales en relación con el manejo de los purines directamente al suelo -práctica del sector porcino hasta entonces-, no debían ingresar al SEIA. Este fue un criterio transversal de la Administración en la época (hace 13 años atrás) y que ahora se pretende desconocer.

Por último, expresaremos que no es correcta la referencia realizada en los considerandos 4º, 16º y 17º respecto de que mi representada ha “eludido” el ingreso al SEIA.

1) Primer cambio de consideración: improcedencia de ingreso al SEIA de pabellones de cerdos

En cuanto a la causal de ingreso al SEIA relativa a los pabellones de cerdos, parece ser que la Resolución 1.417 se limita a identificar los aquellos construidos en 2004 y 2012 para vincularlo directamente a un aumento de masa animal o capacidad de confinamiento -ambos criterios usados de forma un tanto indistinta-, y así concluir que eran proyectos que por sí mismos superaban el umbral establecido en el Reglamento.

En lo que sigue pasaremos a analizar el razonamiento de la SMA para luego objetarlo y concluir que es incuestionable que algunos pabellones existentes fueron meramente reemplazados por otros o mejorados en cuanto a tecnología, sin implicar aumento de masa animal.

1.1.) Sobre los pabellones de maternidad construidos en 2004: reemplazo de pabellones y error en el número de hembras.

La SMA sostiene en la Resolución 1.417, que es posible desprender de la fiscalización realizada por el SAG en 2016, que durante el año 2004 se habrían construido dos pabellones de maternidad con una existencia de 1.200 hembras en total⁹.

A su vez, de lo informado por la Dirección Regional del Maule del SEA se desprender que desde la entrada en vigencia del Plantel se han realizado modificaciones, “la primera de ellas se habría realizado en 2004 e implicó un aumento en la capacidad de los galpones de maternidad asociado a 1.200 ejemplares hembras”, lo que supera el umbral de capacidad establecido para exigir evaluación ambiental obligatoria¹⁰.

Finalmente, en Resolución 1.417 la SMA agrega que de las fotografías obtenidas en Google Earth se determinó que indudablemente se ejecutaron obras y actividades en 2004 que modificaron sustancialmente el Proyecto, no

⁹ SMA: Considerando 13º Resolución 1.417.

¹⁰ SMA: Considerando 16º Resolución 1.417.

obstante expone únicamente fotografías satelitales que datan de abril de 2007 en adelante¹¹.

Luego, agrega que se tiene certeza que entre 2004 y 2012 se produjo un aumento en la capacidad de confinamiento lo que mi representada no habría supuestamente controvertido y que se deduce de los registros remitidos por el SAG¹².

Sin embargo, reconoce más adelante que mi representada siempre sostuvo que la capacidad histórica del Plantel era de 37 mil animales, pero únicamente la aprobación del PAP en 2006 habría dado cuenta de la existencia de esa cantidad. También reconoce que los registros del SAG existen solo a partir de 2007.

Pues bien, es efectivo que mi representada no ha negado que en 2004 se produjeron variaciones en la superficie del Plantel y en particular, que se construyeron dos pabellones de maternidad en Los Castaños 1. Sin embargo, esta parte ha sostenido claramente que dicha modificación al Plantel no implicó un aumento en la capacidad del mismo.

Por el contrario, la finalidad de separar en un solo sitio la maternidad de la crianza y engorda, todas actividades que hasta entonces se encontraban mezcladas en ambos sitios (Castaños 1 y Castaños 2), fue evitar o disminuir la mortalidad asociada al desarrollo de ciertas enfermedades, es decir por razones de índole sanitaria, aumentando así la eficiencia del Plantel.

Se presentaron antecedentes a efectos de acreditar que la habilitación de estos pabellones implicó a la vez la demolición de otros, lo que tuvo como razón únicamente una reestructuración funcional, que finalmente no pudo realizarse de la manera esperada¹³.

Lo anterior se evidencia de la secuencia de fotografías accesibles a través de en Google Earth y en las se observa la evolución consistente en la

¹¹ SMA: Considerando 24º Resolución 1.417.

¹² SMA: Considerando 29º Resolución 1.417.

¹³ Por capacidad no fue posible ejecutar el cambio en su totalidad. Por ende, un porcentaje menor de la engorda se mantuvo en Los Castaños 1.

CORREA SQUELLA

transformación de las maternidades de Los Castaños 2 en crieras o recrias, al mismo tiempo que se desmantelaron pabellones de crianza equivalentes en Los Castaños 1 y se construyen maternidades en este último sitio, equivalentes a las transformadas anteriormente en Los Castaños 2:



Pero, además,, dado que lo construido son maternidades, es decir, galpones que albergan cerdas madres con camadas y cerdas hembras que están por parir, si fuese efectivo que estos pabellones tienen la capacidad para alojar a 1.200 hembras, lo que constituye un error pues únicamente caben 336, el número total de hembras del Plantel habría aumentado deliberadamente.

No obstante, el número de hembras desde 1974 se ha mantenido casi constante en 2.500. Si bien, no existen registros del SAG de aquella época ni

del año 2004 -carencia que no le puede ser imputable a mi representada- si es posible observar de las declaraciones de masa animal presentadas al SAG, las que se acompañaron debidamente en su oportunidad, que efectivamente la cantidad de hembras no ha variado considerablemente existiendo 2.272 en 2009 y 2.439 en 2018. Por tanto, si efectivamente los pabellones construidos en 2004 alojaran a 1.200 cerdas madres, la producción del plantel se habría elevado abruptamente, cuestión que no ocurre, sino que tiende a mantenerse¹⁴.

En consecuencia, la afirmación relativa a que los pabellones de maternidad construidos en 2004 aumentaron la masa animal por tener la capacidad de albergar 1.200 hembras, constituye un error que cometió el SAG en su informe de fiscalización -desconocemos de donde se obtuvo tal información- vicio de base que simplemente se mantuvo a lo largo del proceso de requerimiento de ingreso al SEIA, que no fue cuestionado por el SEA en su informe ni tampoco por esta SMA.

Sin perjuicio de lo anterior, a través de esta presentación pasaremos a complementar antecedentes ya presentados a esta SMA y que permiten concluir -aun cuando se desecharen las alegaciones demostradas relativas al reemplazo de pabellones-, sin lugar a ninguna duda que las maternidades construidas en 2004 solo tienen la capacidad para albergar 336 hembras en total, lo que no supera el umbral de capacidad establecida en el Reglamento.

En enero del presente año, presentamos el permiso de edificación N°815 y el respectivo certificado de recepción definitiva N°374, ambos aprobados o emitidos por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Curicó (DOM) el año 2016, correspondientes al “Proyecto Regularización Planta Porcino, Los Castaños”.

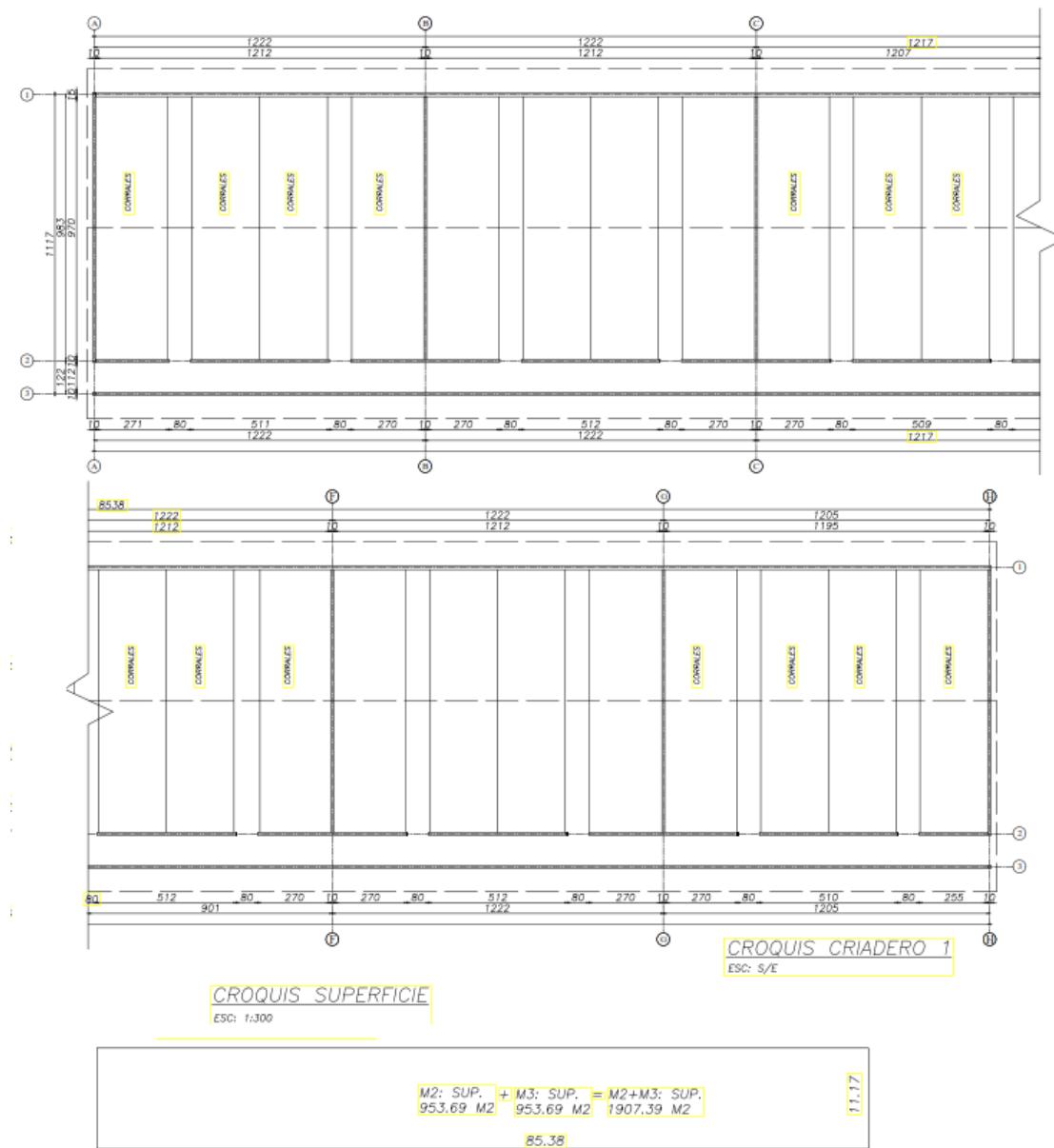
Ahora bien, parte integrante de lo presentado por mi representada a la DOM fueron los Planos Arquitectónicos, en particular, el identificado como

¹⁴ Excepcionalmente en el año 2015 el número de animales informados al SAG es más alto, lo que ocurrió por razones comerciales que exigieron puntualmente mantener a los cerdos un mayor tiempo en engorda para ser vendido con mayor peso, pero el número de madres siguió siendo constante.

CORREA SQUELLA

lámina N°25 que muestra el diseño de los pabellones de maternidad 2 y 3. En ella se evidencia que ambos pabellones, emplazados en el Criadero 1 o Castaños 1, tienen idéntico diseño: cada uno de una superficie total de 950,69 metros cuadrados, compuestos -cada uno- por 7 departamentos identificados con las letras A-B, B-C, C-D, D-E, E-F, F-G, G-H. Cada departamento se compone de 8 corrales que son los que albergan las jaulas individuales.

Lo expuesto se observa a continuación¹⁵:



¹⁵ El plano se acompaña a esta presentación a efectos que sea posible ver en detalle esta imagen.

A esta presentación también se acompañan fotografías que dan cuenta que en cada departamento existen 3 jaulas por corral, lo que implica que existen 24 jaulas por departamento. Por tanto, del plano que se acompaña junto a las fotografías mencionadas es posible concluir que cada pabellón de maternidad alberga a 168 madres (jaulas individuales) y que en conjunto la capacidad de los pabellones es de 336 madres, no 1.200 como sostén el SAG.

Lo expresado anteriormente ha sido debidamente certificado por notario público, por lo que no existe duda que lo indicado por mi representada a esta Superintendencia es enteramente correcto, esto es, que la construcción de estos galpones de maternidad fueron modificaciones que no son de consideración, pues no se superó el umbral de capacidad que establece el Reglamento. Por tanto, no es exigible su calificación ambiental.

1.2.) Sobre los pabellones de engorda y la adopción del sistema de camas calientes en 2012: mejora ambiental por la reducción de purines crudos.

La SMA sostiene que es posible desprender de la fiscalización realizada por el SAG en 2016, que durante 2012 se habrían construido cinco pabellones con sistema de cama caliente y capacidad para albergar 1.000 ejemplares cada uno¹⁶. Y agrega, que del pronunciamiento de la Dirección Regional del Maule del SEA se concluye que desde la entrada en vigencia del Plantel se han realizado modificaciones al sostener que “el año 2012 se amplió la capacidad en 5.000 animales a través de la implementación de un sistema de camas calientes”, lo que supera el umbral de capacidad establecido para exigir evaluación ambiental obligatoria¹⁷.

Finalmente, la SMA da cuenta en su Resolución 1.417 que la modificación antes descrita se desprende del análisis de fotografías de Google Earth, pudiendo comprobarse el aumento en el número de ejemplares

¹⁶ SMA: Considerando 13º Resolución 1.417.

¹⁷ SMA: Considerando 16º Resolución 1.417.

porcinos¹⁸ lo que no habría sido controvertido¹⁹. A efectos de concluir lo anterior, esta Superintendencia cita los registros del SAG, pero desconociendo los datos entregados por dichas declaraciones de masa animal, pues la construcción de los cinco pabellones de engorda no justifica el supuesto aumento de capacidad del Plantel.

Cierto es que esta parte no cuestionó la efectiva construcción de las engordas en los Castaños 1, pero se ha sostenido hasta la saciedad que ello no implicó un aumento en la masa animal, sino solo un incremento en las superficies construidas, que tiene como razón de fondo la implementación del sistema Deep Bedding, mejora ambiental que requiere mayor espacio por unidad animal.

Si bien profundizaremos en la regulación normativa de esta mejora tecnológica, cabe advertir que la Resolución 1.417 no hace referencia alguna a este argumento. Es más, lo únicamente efectivo es que mediante fotografías satelitales y según nuestros propios dichos, es posible concluir que existió aumento en la superficie para galpones de engorda y que se adoptó el sistema de camas calientes, pero ni del registro remitido por el SAG, ni de ningún otro medio de prueba, es posible arribar a la conclusión que esa modificación en los Castaños 1 sea de consideración en los términos del Reglamento por implicar un aumento de capacidad del Plantel.

En efecto, del registro de animales incorporado a la Resolución 1.417²⁰ claramente se observa que en el año 2011 la capacidad informada de Los Castaños 1 y 2 era de unos 32.235 animales, cantidad que aumentó en 2012 a 32.784 y en 2013 a 32.822. Por tanto, hubo un aumento de solo 587 animales desde el 2011. Es más, en 2014 se registra una caída en el total existencias a 31.703. En consecuencia, no es efectivo que los 5 pabellones de engorda

¹⁸ SMA: Considerando 24º Resolución 1.417.

¹⁹ SMA: Considerando 29º Resolución 1.417.

²⁰ SMA: Considerando 31º Resolución 1.417.

construidos hayan tenido por finalidad o consecuencia un aumento de capacidad ni la superación del umbral establecido por el Reglamento.

El error en dicha conclusión radica precisamente en lo ya expresado por esta parte en su oportunidad: el sistema de camas calientes destaca porque permite un ahorro considerable de agua que antes debía utilizarse para el lavado de pabellones, baja emisión de residuos, reducción considerable de malos olores, entre otros beneficios²¹.

Sin embargo, su adopción exige aumentar los metros cuadrados por cada animal, lo que contrasta con el reducido espacio que utilizan las técnicas tradicionales. En definitiva, no implica un aumento de la cantidad de animales, sino un aumento en el espacio disponible para cada cerdo.

Lo anterior queda demostrado incluso a nivel normativo y de política pública, pues la implementación del sistema de camas calientes es comprendido como una mejora tecnológica y ambiental.

En efecto, se encuentra contemplado en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) de la Región Metropolitana, aprobado en su versión más reciente mediante D.S. N°31 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente, al regular las exigencias destinadas a reducir las emisiones de amoniaco (NH₃), generadoras de olores.

Específicamente su artículo 70 establece que los planteles de engorda, crianza y reproducción deberán cumplir con las medidas de reducción de NH₃ en cualquiera de las etapas de la cadena de manejo, incluyendo los pabellones. Sin embargo, se exceptúan de la medida precisamente aquellos que posean método de crianza de camas calientes (como aquellos sistemas de tratamiento de purines aerobios y/o biodigestores).

Además, como es de su conocimiento, el MMA se encuentra elaborando una norma de emisión de olores para planteles de cerdos tendiente a reducir las emisiones de contaminantes, cuyo anteproyecto fue publicado el pasado 22 de julio pasado para someterlo a consulta pública (Anteproyecto).

Este Anteproyecto establece que toda fuente emisora existente que incluya lagunas en su proceso productivo, deberá reducir sus emisiones en

²¹ Evacúa traslado presentado el 24 de enero de 2020, sección 2.1.) y 2.2.1).

hasta un 75%, salvo que cuente con un sistema de camas calientes y biodigestores como forma de tratamiento de purines.

El Deep Bedding surge como alternativa altamente eficiente en el manejo de purines y, en consecuencia, en la reducción de emisiones odoríferas. Probablemente, de haber el SEA realizado su informe con posterioridad a la publicación del Anteproyecto, habría considerado que estamos en presencia de un cambio tecnológico que no requiere evaluación ambiental obligatoria.

De lo expuesto se sigue entonces que la implementación de la referida mejora ambiental, no es por si sola una actividad o proyecto que deba ingresar a evaluación ambiental.

No obstante todo lo dicho y aun cuando se desecharan extrañamente dichas alegaciones, la fluctuación en la masa animal es un cambio de consideración solo cuando supera la capacidad total autorizada expresamente para un determinado plantel. Es decir, si estuviéramos frente a un plantel que cuenta con calificación ambiental favorable, el titular habría tenido que indicar la capacidad máxima que tendrá dicho establecimiento a efectos de ser evaluado, la que evidentemente deberá considerar todas las posibles fluctuaciones de masa animal -sea por proyección de número de nacimientos, muertes, enfermedades, entre otros- a efectos de prever que el proyecto no sufra luego “cambios de consideración” por superar los umbrales establecidos en el subítem I.3) del artículo 3º del Reglamento.

En el caso en comento, al ser el plantel de cerdos Los Castaños de aquellos proyectos iniciados con anterioridad a la vigencia del SEIA, es relevante conocer su capacidad original para los mismos efectos descritos respecto de uno que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

A esos efectos, esta parte ha sostenido que el Plantel no ha superado históricamente los 37 mil y fracción de cerdos, no existiendo registro público al que pueda aludirse para acreditarlo. Contamos únicamente con el PAP aprobado en 2006 y que da cuenta de dicha capacidad, pero igualmente puede

deducirse de la declaración de existencias registradas por el SAG que el Plantel se ha mantenido bajo su capacidad (ronda en los 32 mil y fracción).

Ahora bien, la falta de registro público exigible por la Administración a sus administrados no puede pesar sobre los administrados, sino que constituye una circunstancia que implica necesariamente que la Superintendencia deba demostrar por otras vías que el aumento de capacidad del Plantel efectivamente se produjo. Nada de eso ha ocurrido.

Por el contrario, a pesar de haberse presentado una autorización emanada del propio SAG que da cuenta que al año 2006, es decir, un año antes del primer registro público de existencias, la capacidad histórica del Plantel era de 37 mil animales, pareciera que esta Superintendencia no ha ponderado dicho antecedente en lo absoluto.

2) Sobre la construcción de lagunas de acumulación temporal: improcedencia de ingreso al SEIA del sistema de manejo de purines

Según se desprende de la Resolución 1.417, la construcción de las lagunas entre 2007 y 2010, en Castaños 1 y 2, constituirían en sí mismas obras que debieron ingresar al SEIA por texto expreso de la tipología en virtud del subliteral o.7.1. del artículo 3º del RSEIA²².

Además, concluye que los purines que genera el Plantel son RILES, al ser el resultado de un proceso industrial y ser un residuo que no puede asimilarse a los residuos domésticos²³.

A juicio de esta Superintendencia, además, el que las lagunas se hayan construido al amparo de un APL “no suple los objetivos propios del SEIA en cuanto a la evaluación de los impactos”²⁴ pues considera que es un “instrumentos de carácter sectorial, cuyas metas pueden responder tangencialmente a objetivos medioambientales”²⁵.

²² SMA: considerando 39 y 40 de la Resolución 1.417.

²³ SMA: considerando 43 de la Resolución 1.417.

²⁴ SMA: considerando 44.

²⁵ SMA: considerando 46 de la Resolución 1.417.

También se desprende de la resolución impugnada que el pronunciamiento favorable de un organismo sectorial sobre el sistema de tratamiento de residuos “no suple la necesidad de contar con aprobación ambiental” considerando que existe presunción legal de existencia de impactos ambientales de configurarse la tipologías de ingreso.

Finalmente, la SMA descarta una vulneración al principio de la confianza legítima, al considerar que el pronunciamiento de la Seremi de Salud del Maule -quien recordemos expresamente descartó el ingreso de las lagunas al SEIA- correspondía a una “comunicación” efectuada por el organismo en aplicación de “competencias (sectoriales) en materia sanitaria” que difieren de los fines de la autoridad ambiental, quien se rige por otros principios y reglas²⁶.

En lo que sigue, insistiremos en descartar la errónea aplicación del subliteral o.7. del artículo 3º del Reglamento a la construcción de las lagunas, pues el Plantel no genera RILES. Luego, pasaremos a referirnos a la implementación de las lagunas de estabilización en relación al subliteral o.7.1. artículo 3 del Reglamento, habida consideración de que mi representada actuó amparado la legítima confianza que le confirió el APL suscrito con autoridades ambientales, sanitarias y pecuarias de la época y en el pronunciamiento de la Seremi de Salud, manifestaciones de la voluntad administrativa emitidas conforme a los criterios interpretativos de entonces, anteriores por cierto a la implementación de las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de la SMA.

2.1.) Inaplicabilidad del subliteral o.7. del artículo 3º del Reglamento y el tratamiento de RILES: Manejo de purines no constituye tratamiento de RILES.

Del razonamiento de la SMA puede observarse que el mero hecho que la tipología consagrada en el subliteral o.7.1 del art. 3º del Reglamento disponga que deben ingresar las lagunas de estabilización sería suficiente para exigir la evaluación de las mismas.

²⁶ SMA: considerando 50 de la Resolución 1.417.

No obstante, del encabezado de la norma se entiende que esas lagunas forman parte de un sistema de tratamiento de RILES, cuando no estamos ante un caso de generación de residuos líquidos que provengan de un proceso industrial²⁷.

Tal como hemos sostenido, la reproducción, crianza, engorda y venta de cerdos es una actividad económica primaria acorde a nuestra legislación²⁸, en que se utiliza un producto natural (no materia prima) para su consumo final (como en la agricultura) y no una secundaria en que materia prima es transformada mediante un proceso de elaboración, caso en que emblemáticamente encontramos a las industrias.

Sobre ello, la SMA no se pronuncia y cita para llegar a la conclusión contraria al Decreto Supremo N°609 de 1998, del Ministerio de Obras Pública, que si bien define “establecimiento industrial” lo hace para efectos de regular exclusivamente su descarga a sistemas de alcantarillado. Cita igualmente el Decreto n°235 de 2001 de Ministerio de Agricultura, que si bien regula materias de enfermedades porcinas, define la palabra plantel “industrial”, pero apunta claramente al tamaño del complejo porcino al igual que el Reglamento en el subliteral I.3.3) al referirse a los planteles que dadas sus “dimensiones industriales”, deben evaluarse. De ello no puede derivarse que la naturaleza de los purines sea la de un residuo industrial, pues si efectivamente un plantel de cerdos genera RILES, lo haría con independencia del tamaño que tuviere.

Por tanto, cabe concluir que bien pueden tratarse dichos residuos como RILES para efectos legales, por no ser asimilables a domiciliarios, pero no implica que efectivamente sean RILES, para efectos de la aplicación de la causal de ingreso al SEIA establecida por el Reglamento en el subliteral en comento.

²⁷ Requisito que se desprende de la definición de RILES en el Decreto Supremo N°594 de 1999 del Ministerio de Salud

²⁸ Artículo 2° del Decreto Supremo N°484 de 1980.

En segundo lugar, sostuvimos en enero del presente año, que la descarga de RILES se encuentra estrictamente regulada por normas de emisión que establece parámetros según el cuerpo receptor (alcantarillado, cuerpos de agua superficial o aguas subterráneas) que en el caso particular no aplican, por lo que en definitiva el rubro carece de norma de emisión²⁹. Sin embargo, no existe pronunciamiento al respecto por parte de la SMA.

Finalmente, lo expuesto es relevante, pues tal como se indicó respecto a la tipología que rige a los planteles de cerdos, el que las lagunas de estabilización deban ingresar al SEIA acorde al artículo 3º del Reglamento, supone no solo que deben ser parte de un sistema de tratamiento de RILES propiamente, sino que la actividad -u obra en esta caso- además sea de aquellas “susceptibles de causar impactos ambientales”. Veremos en lo que sigue que en realidad estamos ante una mejora ambiental implementada precisamente a efectos de revertir una situación que generaba impactos ambientales y que contó con el respaldo y promoción de la Administración.

2.2.) Autorizaciones sectoriales de las lagunas ajustadas al criterio legal aplicable a la época en que se otorgaron: Mejora ambiental con origen en un APL y autorizada por una autoridad con plenas competencias ambientales.

Debemos insistir en que las lagunas forman parte esencial de un Plan de Aplicación de Purines (PAP), aprobado por el SAG en 2007, e implementado en el contexto de la celebración de un APL de 2005, que surgió dada la necesidad de implementar políticas de mejoramiento continuo para el sector porcino.

La implementación de estas lagunas fue claramente considerada no solo una mejora sustantiva sino la solución ambiental, destinada a disminuir la contaminación del suelo y las napas subterráneas, que las autoridades reguladoras de entonces promovieron para evitar la antigua práctica de disposición directa al suelo del purín crudo.

²⁹ Evacúa traslado: apartado 3.1.2.

Por tal razón, no fueron evaluadas ambientalmente por ningún plantel y prueba de ello es que en el registro público del SEA sobre proyectos sometidos al SEIA, no figura ningún proyecto ingresado por la causal de la tipología o.7.1 del sector pecuario.

Lejos de ser un instrumento sectorial y con metas que responden “tangencialmente a objetivos medioambientales”, según ha expuesto la SMA, el APL es un instrumento voluntario de gestión netamente ambiental, ampliamente aplicado en países desarrollados, cuyo objeto es la implementación de mejores prácticas para una producción más “limpia”, en un sentido exclusivamente ambiental. Los APL son liderados muchas veces por las autoridades económicas porque además cuenta con fondos que el Estado pone a disposición de los privados para la incorporación acelerada de nuevas tecnologías más amigables con el medio ambiente, para cumplir anticipadamente una norma obligatoria que establece gradualidad o para que no sea necesario regular mediante una norma obligatoria una determinada externalidad ambiental negativa. Esa es su finalidad, no otra.

En efecto, el APL que motivó la construcción de lagunas de estabilización en Los Castaños tuvo por objeto introducir acciones para mejorar el tratamiento de los residuos, para disminuir y controlar los impactos ambientales producidos por la actividad³⁰, realizar un manejo adecuado de los purines e implementar medidas de control de olores³¹.

Es más, el PAP aprobado por el SAG, se encontraba definido en el señalado APL³² y su objeto era precisamente “minimizar los impactos o efectos propios de dicha actividad pecuaria, sobre los recursos naturales renovables”³³. Lo anterior, pues era una práctica extendida disponer de los purines directamente al suelo, lo que era tolerado normativamente.

³⁰ APL II, p. 3 y 4. Disponible en: <https://www.ascc.cl/pagina/api>

³¹ APL II, p. 11.

³² APL II, p. 10.

³³ APL II, p. 10.

Este instrumento de gestión ambiental fue uno transversalmente promovido en la época, firmado por todas las autoridades con competencias ambientales del modelo pre-reforma institucional del 2010 que tenían injerencia en el sector pecuario, entre ellas, la Directora Ejecutiva de la CONAMA (cuyo continuador legal para estos efectos es el MMA y el SEA), el Director del SAG, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción Limpia, la Subsecretaria de Salud, el Superintendente de Servicios Sanitarios.³⁴

En ese contexto, la aprobación del PAP por parte del SAG, sin exigir el ingreso de las mejoras propuestas al SEIA y, posteriormente, la manifestación de la Seremi de Salud de forma expresa en ese mismo sentido, dan cuenta que: (i) la construcción de las lagunas sin evaluación ambiental previa fue tolerada por la institucionalidad ambiental de entonces, que incluía a los organismos sectoriales con competencia ambiental; y, (ii) que ello se basaba en un entendimiento transversal de que la implementación de estas lagunas era sin duda una mejor práctica ambiental para el manejo de purines.

Por tales razones, la SMA no puede descartar la aplicación del principio de confianza legítima alegado por esta parte, precisamente por entender que el SAG y la Seremi de Salud tienen competencias sectoriales y fines que difieren de los fines de la autoridad ambiental. En el modelo coordinador pre- reforma claramente eso no era así.

Para evidenciarlo basta revisar el propio mensaje de la Ley N°19.300 hacia 1992, si había algo que destacaba como problemática en la mencionada institucionalidad, además de la multiplicidad de normas ambientales, era la multiplicidad de instituciones públicas con competencias sobre la materia³⁵. En consecuencia, se debía construir una institucionalidad “generando una capacidad de coordinación al interior del Poder Ejecutivo”³⁶.

³⁴ APL I, p. 1.

³⁵ Mensaje del Ejecutivo, historia de la Ley N°19.300 de 1994, p. 7.

³⁶ Ídem.

Para hacer frente a ello, entre otros objetivos, se creó la CONAMA, organismo que, descentralizado regionalmente en Comisiones Regionales del Medio Ambiente (COREMAS)³⁷, debía coordinar a los organismos y servicios con competencia ambiental, evitar que se dupliquen los esfuerzos, coordinando además los procesos de autorización de nuevos proyectos³⁸.

Esa labor de coordinación se justificaba toda vez que los organismos sectoriales conservaban el uso de sus facultades legales y de fiscalización de la normativa ambiental³⁹, en el entendido que eran servicios que intervienen en el marco del SEIA, pudiendo otorgar sus permisos sectoriales si estimaban que no era procedente el ingreso al SEIA, máxime si existía un acuerdo formal de promoción estatal de tecnologías limpias de aquellos que implicaban la suscripción de un APL.

Sin embargo, como es sabido, ese rol de coordinador de la CONAMA y el rol que jugaban los organismos sectoriales en la fiscalización de normativa ambiental arrojó diversas problemáticas que llevaron luego a reemplazar el modelo de coordinación ambiental multisectorial por uno ministerial⁴⁰. Además, fue foco de críticas por parte de la OCDE⁴¹. Todo lo cual derivó en la creación de la institucionalidad ambiental hoy vigente.

Según lo expuesto, es de aún más relevancia que tanto la CONAMA como el SAG hayan concurrido a celebrar el APL, pues la autorización posterior otorgada por este último organismo para la implementación de un PAP implicó, en primer término, pleno conocimiento del contexto que rodea las mejoras propuestas por mi representada, pero en segundo término, implica también una

³⁷ Artículos 69 y 80 de la Ley N°19.300 de 1994.

³⁸ Mensaje del Ejecutivo, historia de la Ley N°19.300 de 1994, p. 8. (en relación con los artículos 70 letra c) y 85 de la Ley 19.300 de 1994).

³⁹ Artículo 64 de la Ley 19.300 de 1994.

⁴⁰ Lamas, Jaime y Chávez, Carlos (2007) El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; Análisis del diseño de fiscalización y su cumplimiento de la región del Bío-Bío, Revista N°105 Estudios Públicos, Centro de Estudios Públicos (CEP), p. 236. (Disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304094136/r105_lamas_ambiental.pdf

⁴¹ ídem. En particular, sostuvo en 2005 que “Una política de fiscalización de la normativa ambiental sobre la base de la coordinación de los órganos sectoriales de supervisión y control no es la solución institucional más eficaz para asegurar su cumplimiento”.

decisión administrativa que emana de una autoridad que tenía plenas competencias ambientales para requerir a la vez el ingreso de las modificaciones del Proyecto al SEIA.

En todo caso, de haberse presentado una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no cabe duda que habría existido un pronunciamiento favorable por tratarse de mejoras ambientales en relación a la situación base de la actividad, dada por al disposición directa al suelo de los purines, sin la decantación de sólidos que permiten las lagunas y, en consecuencia, la aplicación a riego de la fracción líquida.

Tan cierto es lo anterior, que hasta la fecha no existen planteles de cerdos que hayan sometido las lagunas implementadas al alero del APL al SEIA, lo que no es una casualidad, sino un entendimiento que se condice con el criterio que la Administración sostuvo por años.

En ese contexto, desconocer lo sostenido por el SAG y por la Seremi de Salud con posterioridad, en el mismo sentido, vulnera el principio de confianza legítima, el que tal como ha sostenido la SMA en la resolución recurrida, protege al regulado del poder estatal procurando dar estabilidad a una situación jurídica basada en actuaciones administrativas que han generado confianza digna de protección.

3) En el caso en concreto no se configura una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA propiamente tal

En efecto, lo que esta autoridad ha tenido por establecido para requerir el ingreso al SEIA es que ciertas modificaciones al Plantel Los Castaños no cuentan con RCA debiendo hacerlo, pero eso en ningún caso puede estimarse que constituya elusión.

La precisión es importante pues la palabra “elusión” lleva implícita la intención de cometer una infracción administrativa de carácter ambiental, cuestión que en la especie no ocurrió. Tal juicio de reproche no ha sido ni puede ser establecido en este procedimiento administrativo especial, pues no estamos frente a un procedimiento sancionatorio.

Dicho procedimiento administrativo especial, como reconoce la resolución recurrida, es manifestación de la facultad contenida en el artículo 3º letra i) de la Ley N°20.417 (LOSMA), con la finalidad de requerir el ingreso al SEIA de un proyecto, bajo apercibimiento de sanción.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española reconoce tres acepciones para la palabra “eludir”:

“1. Evitar con astucia una dificultad u una obligación. Eludir el problema. Eludir impuestos.

2. Esquivar el encuentro con alguien o con algo.
3. No tener en cuenta algo, por inadvertencia o intencionadamente.”

Casi todas ellas suponen una acción dirigida o una cierta planificación, en particular, aquella que se relaciona con el cumplimiento de una obligación.

Además, en nuestra *lex artis* el término ha sido acuñado, en primer término, en materia impositiva tributaria para situaciones no prohibidas por la ley, es decir, en principio legales, que no constituyen evasión, pero que en todo caso suponen una planificación tributaria.

Pues bien, en materia ambiental, la palabra “eludir” es utilizada por el legislador, exclusivamente, en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 y en el artículo 35 letra k) de la LOSMA, en ambos casos en referencia al fraccionamiento de proyectos con la finalidad de “eludir o variar a sabiendas” el ingreso al SEIA.

Resulta evidente entonces que para que estemos en presencia de una auténtica infracción de elusión, se requiere una intencionalidad que no concurre en la especie y que, en consecuencia, exista un juicio de reproche o culpabilidad en el cual se demuestre que existió dolo.

Por el contrario, la “infracción formal” -como la ha calificado la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental⁴²- contenida en el artículo 35 b) de la LOSMA, supondría únicamente la ejecución de un proyecto o actividad para los que la ley exige RCA, sin contar con ella. Pero tal circunstancia no

⁴² Segundo Tribunal Ambiental: sentencia del 22 de mayo de 2014m causa rol R N°15-2013.

puede configurar por sí sola una “elusión ambiental”. Incluso el hecho de que esta jurisprudencia se refiera a una hipótesis de elusión, se explica y refuerza lo planteado pues se trataba de una reclamación en el caso del proyecto inmobiliario Santiago Downtown, en el que precisamente la SMA intentó configurar un caso de fraccionamiento de proyectos.

III) CONCLUSIONES

- 1) El plantel porcino Los Castaños tiene una capacidad-histórica, en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, de 37 mil y fracción cerdos, que nunca ha sido superada.
- 2) No es posible exigir el ingreso al SEIA de los pabellones construidos en 2004 y 2012 en el Plantel de cerdos en virtud del literal I.3) del artículo 3º del Reglamento, pues ha quedado acreditado en este procedimiento que: i) los galpones de maternidad construidos en Los Castaños 1 albergan únicamente a 336 hembras y no a 1.200, no siendo dicha modificación una de consideración al no ser efectivo el aumento de masa animal por sobre los umbrales de capacidad regulados; y, ii) la construcción de cinco pabellones de engorda con sistema deep bedding, si bien aumentó la superficie del Plantel, no aumentó por esa razón el número de cerdos, incluso se concluye lo contrario, pues en 2006 el Proyecto tenía una ocupación incluso superior a aquella registrada por el SAG en 2012.
- 3) El subliteral o.7. del artículo 3º del Reglamento no es aplicable al caso, en el entendido que solicitar el ingreso al SEIA de las mejoras implementadas al sistema de tratamiento de purines en virtud de dicha tipología implica obviar que: (i) Los Castaños no generan propiamente RILES en los términos exigidos por el subliteral; y (ii) aun cuando se concluyera que lo producido por el Plantel fueren RILES, el alcance de la normativa que regula la descarga de este tipo de residuos permite concluir que los purines de Los Castaños no se enmarcan en las distintas hipótesis contempladas en las normas de emisión existentes.

4) No se configura el subliteral o.7.1. del artículo 3 del Reglamento, pues la construcción de lagunas de estabilización, como parte del sistema de manejo de purines, fue: (i) una mejora ambiental implementada a raíz de un APL, instrumentos que precisamente fomentan la incorporación de mejores prácticas ambientales, que van más allá del marco regulador vigente, o incluso, adelantan el cumplimiento de normativa aún no vigente. En ese sentido, su suscripción acredita que los compromisos no eran obligaciones legales; (ii) dicha mejora se encontraba autorizada por una autoridad con plenas competencias ambientales (el SAG), quien no exigió el ingreso del sistema de tratamiento al SEIA; y, (iii) la propia Seremi de Salud sostuvo expresamente que las lagunas y el sistema de manejo de purines no debían ingresar al SEIA.

5) Desconocer valor a todo lo dicho, implica por una parte, desconocer la lógica de funcionamiento de la institucionalidad ambiental de la época, previo a la entrada en vigencia de las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de la Superintendencia en el año 2012 y, por otra, desconocer que Agrícola Soler se encuentra amparada por el Principio de la Confianza Legítima.

6) Lo expuesto, finalmente demuestra que todas las referencias a una supuesta hipótesis de elusión de ingreso al SEIA que la SMA parece dar por configurada, son erróneas.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

A LA SUPERINTENDENCIA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por acogido el recurso de reposición deducido contra la Resolución Exenta N°307 del 14 de febrero de 2020, declarando en su reemplazo que el Proyecto objeto de este requerimiento de ingreso al SEIA no debe ser sometido a dicho sistema, pues no concurren en la especie las tipologías de ingreso, en particular, los subliterales o.7. y I.3) del artículo 3º del RSEIA, ni los presupuestos que permiten constatar la existencia de cambios de consideración en los términos de la letra g) del artículo 2º del RSEIA.

PRIMER OTROSÍ: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que dispone que los interesados podrán —en

cualquier momento del procedimiento— aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, en relación con la letra f) del artículo 17 de la misma ley, acompañamos al efecto:

- 1) Copia timbrada de Plano de arquitectura, “Proyecto Regularización Planta Porcino, Los Castaños”, Maternidad 2-3, lámina 25/39, aprobado junto al permiso de edificación N°815 el día 5 de octubre de 2016 por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Curicó⁴³.
- 2) Copia Plano de arquitectura, “Proyecto Regularización Planta Porcino, Los Castaños”, Maternidad 2-3, lámina 25/39, aprobado junto al permiso de edificación N°815 el día 5 de octubre de 2016 por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Curicó⁴⁴.
- 3) Acta notarial del 3 de septiembre 2020, René León Manieu, notario público titular de la Segunda Notaría de Curicó, certificando capacidad de pabellones de maternidad en Castaños 1.

SEGUNDO OTROSÍ: Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo venimos en solicitar a esta Superintendencia que ordene la suspensión de los efectos propios de la Resolución 1.417, en particular, del plazo de 10 días hábiles dispuesto en el resuelvo segundo para la presentación de un cronograma de trabajo que identifique los plazos y acciones en que serán ingresadas al SEIA las modificaciones al Proyecto.

La suspensión de los efectos de la resolución citada es del todo necesaria en consideración a que el recurso interpuesto podría variar la decisión de esta Superintendencia de exigir el ingreso de parte del Plantel al SEIA, por lo que es necesario definir alternativas de funcionamiento futuro del plantel como el instrumento que debe utilizar para ingresar al SEIA, es decir, si corresponde o no presentar una DIA o un EIA. En consecuencia, la resolución

⁴³ El Permiso de Edificación N°815 de octubre de 2016 y el certificado de Recepción Definitiva N°374, fueron acompañados en el otrosí (sección V) del evacúa traslado presentado a la SMA con fecha 24 de enero de 2020.

⁴⁴ Este Plano se presenta además de la versión timbrada con el objeto que pueda verse con nitidez el detalle relativo a los dos pabellones para maternidad en cuestión, cuya capacidad es de 336 hembras cada uno (no las 1200 hembras que supone esta Superintendencia).

CORREA SQUELLA

de este recurso es lo que permitirá a mi representada comprometer un cronograma de trabajo preciso.

A LA SUPERINTENDENCIA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: decretar la suspensión de los efectos propios de la Resolución N°307 hasta que se resuelvan los recursos administrativos interpuestos en lo principal.